JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós 2022

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00298**-00 promovido por ANA PATRICIA RANGEL DE CLAVIJO, a través de apoderado judicial en contra de MED PLUS MEDICINA PREPAGADA para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 16 de diciembre de 2021 como deviene del oficio No. 0932, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital, pág. 3 archivo No. 027SalaCivilDevuelveExpediente.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 26 de octubre de 2021, decidió: *"…PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia celebrada el 10 de Marzo de 2021, en el marco del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Ana Patricia Rangel de Clavijo en contra de Medplus Medicina Prepagada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDÉNASE a la demandante al pago de las costas de la segunda instancia. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia…";* por lo cual se ordenará que por secretaría una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se proceda en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior liquidación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 26 de octubre de 2021, decidió: *"…PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia celebrada el 10 de Marzo de 2021, en el marco del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por Ana Patricia*

Rangel de Clavijo en contra de Medplus Medicina Prepagada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDÉNASE a la demandante al pago de las costas de la segunda instancia. Las agencias en derecho se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso y serán liquidadas en el Juzgado de primera instancia…"

SEGUNDO: POR LA SECRETARIA una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

TERCERO: LEVANTENSE las medidas cautelares que llegaren a existir en el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdaa725751c31391f5786bd34129803a2c2e79f1a78fdf4af5a1462474f3ba7**
Documento generado en 17/01/2022 02:43:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00067**-00 propuesta por HERNANDO GALVIS ROJAS a través de apoderado judicial, en contra de RAMON MORALES ORTEGA.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE ($8.413.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

YAPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea70d37e1b073c7c7b5a379dcc1715c6207cfbf2a043f590938786439183a4a**
Documento generado en 17/01/2022 02:30:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00069**-00 propuesta por **JOSE DE JESUS GALLARDO** a través de apoderado judicial, en contra de **THELMA YANETH LEAL GRANADOS**.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($7.703.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

YAPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277298c9d7bb2bf2c6a65687668571472e92dcdfb992eb91c1f2a528c0c54e1f**
Documento generado en 17/01/2022 02:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00155**-00 propuesta por **BANCO AV VILLAS**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MERY CACERES RAMIREZ**.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($7.100.000.oo).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

YAPS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ed25298c4616fd1de9d8d2444338d6413094bf0a562ef6c20384dbd745e3a4**
Documento generado en 17/01/2022 02:30:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00264**-00 propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANYI LORENA BOLAÑOS RIVERA**.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por ultima, vista la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se ordena por secretaria correr el respectivo traslado conforme lo enseña el artículo 110 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES NUEVE MIL PESOS M/CTE ($7.009.000.oo).**

SEGUNDO: Por secretaria córrase el respectivo traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora conforme lo enseña el artículo 110 del C.G. del P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

YAPS

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c598254db09337a41728f99475abf32cb477fc14b758aea7d6a25586205db776**
Documento generado en 17/01/2022 02:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00341, promovida por **ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACCION S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO DEL ESTE** y de sus asociados **FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se allegan con la presente demanda efectos del cobro las facturas de venta No. 98 por valor de ($114.380.838), la Factura de Venta No. 99 por valor de ($18.542.019); y la Factura No. 100 por valor de ($3.328.404), todas ellas expedidas por la empresa ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACION S.A.S, en su favor, y con cargo a de CONSORCIO DEL ESTE, títulos enunciados de los cuales encuentra este despacho el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales, por lo siguiente;

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma manuscrita impuesta en el centro del cuerpo de cada factura.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) las facturas fueron recibidas presuntamente por la persona designada para el efecto, lo cual se ve representado con la firma y número de identificación que se encuentra impuesta en la parte inferior derecha, la que además se acompaña de la fecha de dicho acto, que para el caso se predicó mediante remisión física de las facturas mediante la modalidad de empresa de mensajería, lo cual se encuentra representada con la guía No. 9139542854, la constancia de entrega de "comunicado judicial" y demás anexos obrantes a folios 40 y subsiguientes del escrito de "demanda", que dan cual da cuenta de que su recibido tuvo lugar el día 30 de agosto de 2021, por quien presuntamente fue encargada para el efecto.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de "factura de venta" en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo

valor, encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital en cada una de las facturas traídas a la ejecución más los respectivos intereses a partir de su exigibilidad, como constará en la resolutiva de este auto.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello."*.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas

del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de una dirección electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso "También podrá" efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACCION S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO DEL ESTE** y de su asociados **FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT", TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte demandada **CONSORCIO DEL ESTE** integrado por: **FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS**

“FUNCODENT”, TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S., A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S. y FRANCISCO ROBLEDO CASTRO pagar a la parte demandante **ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACCION S.A.S.,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. **Respecto de la FACTURA No. 98, las siguientes sumas de dinero;**

A. Ciento Catorce Millones Trescientos Ochenta Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos ($114.380.838) por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la exigibilidad de la factura de la referencia que lo es desde el 01 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. **Respecto de la Factura No. 99, las siguientes sumas de dinero;**

A. Dieciocho Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Diecinueve Pesos ($18.542.019**),** por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la exigibilidad de la factura de la referencia que lo es desde el 01 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

3. **Respecto de la Factura No. 100, las siguientes sumas de dinero;**

A. Tres Millones Trescientos Veintiocho Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos ($3.328.404**),** por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde la exigibilidad de la factura de la referencia que lo es desde el 01 de octubre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las ejecutadas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del

cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá "***Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".***

NOVENO: RECONOCER al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de8632cab5b4c6d4b273823655ad5753d052ddcc6845614ffab7fd51daf1991**
Documento generado en 17/01/2022 02:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00348 promovida por **INVERSIONES IVANESCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

A. Tratándose la demandada de una UNION TEMPORAL y en atención a que tal figura carece de personería y capacidad jurídica, debe rectificarse por la parte ejecutante la conformación correcta del extremo pasivo, adecuando en consecuencia tanto la demanda (con todos los acápites que esto involucre), como las pretensiones respecto de la totalidad de los asociados de la aludida unión temporal. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

B. De la mano con lo anterior, deberá adecuarse el poder especial, en el sentido de contemplar en el asunto a la totalidad del extremo pasivo, de tal forma que guarde relación con el ajuste efectuado a la demanda y pretensiones. Para este efecto, se precisa a la parte demandante que el otorgamiento deberá ajustarse a lo establecido en las previsiones del Decreto 806 de 2020 o en su defecto a lo contemplado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

   Así mismo deberá procederse de ser el caso y si es que se acudiere a su otorgamiento electrónico, con el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

C. Concomitante con lo anterior, debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación de la totalidad de las asociadas, brillando por su ausencia tal requisito en lo que hace al CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA, por lo que deberá procederse de conformidad, a la misma vez que deberá encontrarse acreditada la representación legal de personas naturales o jurídicas consorciadas de esta última, así como el documento que dé cuenta de la constitución de dicho consorcio y el respectivo Rut donde conste su inscripción tributaria. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 de C.G.P.

AS

D. Finalmente, se enuncia en la demanda y así se acredita, que la conformación de la UNION TEMPORAL PAVIMENTACIÓN SABANA 2019 involucra a la CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y al CONSORCIO CONSTRUCTORA CUCUTA, no obstante, se ausenta la documental que da cuenta de su Inscripción en el RUT respectivo del cual pueda establecerse los efectos de la correspondiente unión temporal donde consten las aludidas asociadas. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 2° del artículo 84 de C.G.P.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

AS

Código de verificación: **44343eb56cc9f0989e95764c8598bc3bbf1f7698b500e1cb8038594ef92b9362**

Documento generado en 17/01/2022 02:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00381, promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ATLANTICO-CAJACOPI,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, encontrándonos frente al estudio de admisibilidad de la demanda, este Despacho Judicial, advierte que la misma contiene los siguientes defectos que deben ser subsanados previamente al estudio del fondo de la ejecución invocada, veamos:

1. Se observa que con la presente demanda se adjunta poder especial presuntamente otorgado por el Representante Legal de la ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, se dice "presuntamente", en tanto que la nota de presentación personal efectuada para su otorgamiento se torna absolutamente ilegible para efectos de establecer que ello fue así y de contera establecer la fecha de tal acto, así como la autoridad ante la cual fue reconocido tal documento, razón por la cual deberá ajustarse el poder a las previsiones del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, que enseña*: "… El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.* ***El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…".* Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 1° del artículo 84 Ibídem.

   Concomitante con lo anterior se precisa que de acudirse al otorgamiento de poder mediante la modalidad electrónica, deberá procederse con el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. ADVIERTASE que se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas **allegando un solo escrito demandatorio recopilando dichas correcciones, para mejor organización del trámite procesal.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eb1f2726c29223ba84033d0021ec0af7b4a22adae953c2c96af09f1873802f**
Documento generado en 17/01/2022 02:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica